

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 26/01/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00179	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORGANIZACION DE LIMA S.A	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI	Auto de trámite NIEGA APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/01/2017	277	1
76001 3333015 2015 00041	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA OBANDO ARTEAGA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento	25/01/2017	111	1
76001 3333015 2015 00220	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTHER AYDEE LEON BERRIO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto de trámite	25/01/2017	480	1
76001 3333015 2016 00063	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIRLEY TASCÓN CAÑAVERAL	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Remite a Otro Despacho REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO	25/01/2017	40-41	1
76001 3333015 2016 00105	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KELLY BETHSAIDA MARTINEZ SERNA	INST. RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA DE CALI	Auto resuelve adición providencia	25/01/2017	196	1
76001 3333015 2016 00184	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DORIS TOVAR DE HIGUERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Termina por Desistimiento Tacito	25/01/2017	26	1
76001 3333015 2016 00325	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY LILIANA GORDILLO TAMAYO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Admite Demanda	25/01/2017	80-81	1
76001 3333015 2017 00004	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA NELLY ALVAREZ	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto Admite Demanda	25/01/2017	69-70	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 26/01/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que la documentación requerida al Departamento del Valle, fue allegada, informado que la actora presto sus servicios en el municipio de Sevilla Valle.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE. 2017

Auto interlocutorio No: 037

Radicación No: 7600133330152016 - 00063-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DIRLEY TASCON CAÑAVERAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda y atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora Dirley Tascon Cañaveral, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le reconozca y pague la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, por la demora en la consignación de los excedentes de las cesantías al fondo de cesantías al cual pertenece la actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así las cosas, se observa que a folio 36 obra la certificación del 16 de diciembre de 2016 proferida por la Coordinadora de Talento Humano, por medio del cual informa al Despacho que la señora Dirley Tascon Cañaveral presta sus servicios en la Institución Educativa Santa Teresita de Sevilla.

Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Cartago.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

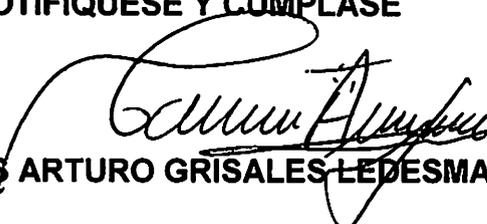
PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO**, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 007 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 ENE. 2017


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el día 20 de enero de 2017, el apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN DE LIMA S.A, allegó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, programada para el día 6 de febrero de la misma anualidad a las 9 a m., en razón a que en esa misma fecha no se encontrará en la ciudad, el representante legal de la sociedad demandante. Allegó copias de reserva hotelera, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 ENE. 2017

Auto de Sustanciación N° 059

Radicación No: 760013333015 – 2014 - 00179-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORGANIZACIÓN DELIMA S.A.

Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no considera justa la causa invocada por el apoderado de la parte actora para el aplazamiento de la audiencia, en los términos del ordinal 3, artículo 180 y ordinales 1 y 2 del 181 del CPACA, máxime que la fecha fue fijada con la suficiente antelación (17 de agosto de 2016) y por tanto se deben priorizar las situaciones que se le presenten al representante legal de la sociedad demandante.

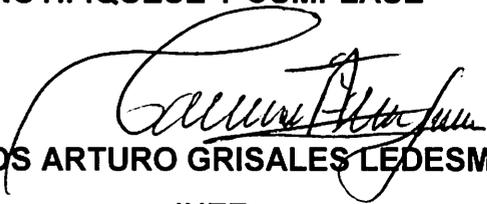
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el aplazamiento de la audiencia prevista para el próximo 6 de febrero del año en curso (2017), a las 9 a m., conforme a las motivaciones dejadas en claro en este auto.

La diligencia se practicará en la fecha y hora previstas.

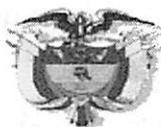
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

AMRQ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>007</u></p> <p>Cali, <u>26 ENE. 2017</u></p> <p>Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 038

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00325-00

DEMANDANTE: BETTY LILIANA GORDILLO TAMAYO

DEMANDADO: NIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
ROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, previa subsanación, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho; tratándose de un asunto laboral donde se controvierten derechos con

carácter de ciertos e indiscutibles, como lo son las prestaciones salariales, no es exigible el agotamiento de dicho requisito.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora BETTY LILIANA GORDILLO TAMAYO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma

y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

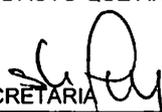
6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raz.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>007</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>26 ENE 2017</u>	
SECRETARÍA 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2017

Auto interlocutorio No. 039

RADICACION : 76001-33-33-015-2016-00105-00
DEMANDANTE: ARLEX YAMID MERA URIBE Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA– POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose allegado por la parte accionante la prueba de la existencia y representación legal del INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA DE CALI, procede el Despacho a admitir la demanda en contra de la misma, como así se solicitó en el libelo de la demanda y el poder.

Al respecto, el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso establece que cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Razón por la cual habrá de adicionarse el auto admisorio de la demanda y se incluye como parte demandada a la entidad antes mencionada, lo demás quedará igual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ADICIONAR** el Auto N° 564 de fecha 18 de octubre de 2016 y se incluye como parte demandada al **INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA DE CALI**, quien deberá ser notificada en la forma y términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

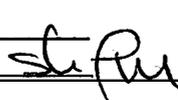
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 007
Cali, 26 ENE. 2017
Secretaria, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 040

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00041-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DCHO
Demandante: MARIA ESPERANZA OBANDO ARTEAGA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte del Ente accionado procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte accionante, sin lugar a condenar en costas.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Pues bien, en el caso examinado se reúnen los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder, presentó escrito en el que desiste de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por la señora MARIA ESPERANZA OBANDO ARTEAGA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.
2. **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
3. **ARCHÍVESE** el presente proceso, previa cancelación en el radicador.
4. Ordenar la devolución de los dineros remanentes por concepto de gastos procesales, una vez efectuada la liquidación por Secretaría.
5. Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>009</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>26 ENE. 2017</u>	 SELENE MARÍNEZ AGUIRRE SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. *021*

Santiago de Cali, 25 ENE. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2016 – 00184 - 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA DORIS TOVAR DE HIGUERA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por la señora MARIA DORIS TOVAR DE HIGUERA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 516 del 27 de septiembre de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 19 a 21), providencia notificada por estado No. 096 del 28 de septiembre de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 1317 del 7 de diciembre de 2016, notificada por estado No. 120 del 9 de diciembre de 2016, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por la señora MARIA DORIS TOVAR DE HIGUERA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>009</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>26</u> ENE. 2017	 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE. 2017
Auto de Sustanciación N° 060

Proceso N° : 76001-33-31-015-2015-00220-00
Demandante: VICTOR AUGUSTO LOPEZ GUERRA Y OTROS
Demandado : NACION- MINDEFENSA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Fue aportado dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal al señor Víctor Andrés López Guerra, parte demandante, visible a folios 300 a 329. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A. de lo C.A. en razón de ejercer la contradicción de la referida experticia se ordena citar a la perito, doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón para que asista el día en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas (7 de febrero de 2017), con el fin de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Igualmente a folios 295 a 296 fue allegado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca memorial indicando los documentos que deben ser aportados con el fin de que sea realizado el dictamen pericial decretado. Por tanto, se le pone en conocimiento a la parte interesada el citado oficio en razón de que sean éstos aportados.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- **CITAR** a la perito CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON para el día 7 de febrero de la presente anualidad a las 9:00 a.m., para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **AGREGUESE** el memorial presentado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visibles a folio 295-296.

3.- **PONER** en conocimiento de la parte actora el oficio procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>009</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>26 ENE. 2017</u>	
	SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 02

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00004-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA NELLY ALVAREZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIOANL –
FISCALIA – RAMA JUDICIAL

Los señores ALBA NELLY ALVAREZ ERAZO, JHON ANDERSSON FORERO ALVAREZ, ANDRÉS FELIPE FORERO ALVAREZ, MIGUEL ANGEL ALVAREZ IDROBO, EMILIA MICAELA ERAZO DE ALVAREZ, JESÚS AURELIO, MARTHA CECILIA, MARIA EUGENIA, GUILFREDO y YONI ALEXANDER ALVAREZ ERAZO, mediante apoderado judicial instauraron medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DESAJ, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida la señora Alba Nelly Álvarez Erazo.

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folio 53 a 56.

3º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se,

RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores ALBA NELLY ALVAREZ ERAZO (afectada), JHON ANDERSSON FORERO ALVAREZ, ANDRÉS FELIPE FORERO ALVAREZ (hijos), MIGUEL ANGEL ALVAREZ IDROBO (padre), EMILIA MICAELA ERAZO DE ALVAREZ (madre), JESÚS AURELIO, MARTHA CECILIA, MARIA EUGENIA, GUILFREDO y YONI ALEXANDER ALVAREZ ERAZO (hermanos), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DESAJ.

2º. **NOTIFÍQUESE** personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

3° NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4° REMÍTANSE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

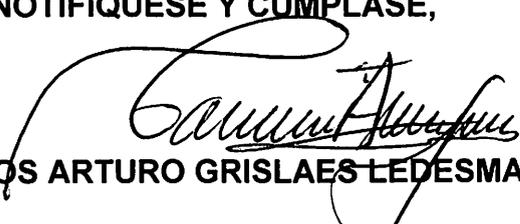
5° CÓRRASE traslado de la demanda, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6° ORDÉNASE que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

8° RECONOCERLE personería al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, identificado con C.C. No. 14.637.184 y T.P. No. 265079 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISLAES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 007 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 ENE. 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
SECRETARÍA

SECRETARÍA